

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado ELIECER COBOS GARCIA quien descuenta pena en prisión domiciliaria en: calle 20 No 2-79 Barrio Nariño de Bucaramanga (S), con abonado telefónico 3167275122.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 7 meses 26 días de prisión, impuesta a ELIECER COBOS GARCIA en sentencia proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 24 de mayo de 2019 como responsable del delito de hurto calificado y agravado. El juzgado de conocimiento le otorgó la prisión domiciliaria .

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 7 meses 26 días de prisión (236 días) de prisión.
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 9 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un total de 6 meses 17 días (197) días.
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (141.6 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Mediante Resolución 01489 del pasado 28 de noviembre de 2022, el Consejo de Disciplina del del Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario emitió concepto favorable, señalando que en las visitas para el control de la prisión domiciliaria, ha sido encontrado en su lugar de domicilio; no obstante este despacho se aparta de tal concepto, pues si bien es cierto en visita de control realizada por el INPEC el 9 de noviembre de 2022 fue encontrado en su domicilio, se pasa por alto que mediante oficio 2022EE0224937 del 21 de noviembre de 2022 el Director encargado del mismo establecimiento penitenciario de Bucaramanga, informa que el día 8 de noviembre de 2022 el sentenciado no fue hallado en su domicilio, anexando copia de la programación de visitas y de la constancia de no haber sido encontrado.

Entonces, el penado mientras descuenta pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no ha observado buen comportamiento pues en una de las visitas de control realizada por el INPEC a su domicilio, no fue encontrado.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar al sentenciado ELIECER COBOS GARCIA, identificado con la cédula No. 13.500.745, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

yenny